



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a las partes por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00054-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



CONTESTACIÓN DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

DOCTORA
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia.

Radicación No.: 44-001-33-40-002-2018-00054-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

HECTOR JULIO HERRERA JEREZ, con domicilio en la ciudad de Riohacha La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía número 13.849.485 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 215.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 y en el Acta de Posesión No. 000542 de fecha 5 de abril de 2016, facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, de manera respetuosa me dirijo ante este Despacho para **CONTESTAR** la demanda presentada contra la Fiscalía mediante apoderado, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fuera objeto el señor **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**.

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los HECHOS narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar en relación con ellos lo siguiente:

A LOS HECHOS 1, 2 Y 3, No me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 4 Y 5, No me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 5, 6 Y 7, No me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 8 Y 9, No me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 10, 11 Y 12, Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes de los cuales estoy relevado a pronunciarme, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

A LOS HECHOS 13 Y 14, Es cierto, de acuerdo con los documentos que aporta en el proceso penal

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

A LOS HECHOS 15, 15.1, 15.2 y 15.3, Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes de los cuales estoy relevado a pronunciarme, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

AL HECHO 16, No me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 16, 17, 18, 18.1, y 19, Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes de los cuales estoy relevado a pronunciarme, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

A LOS HECHOS 20, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.7, 20.8, 20.9 y 21, Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes de los cuales estoy relevado a pronunciarme, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

A LOS HECHOS 22 y 23, no me consta, me atenderé a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso del proceso.

2. OBJECCIÓN A LA CUANTIA

Es de argumentar, señora Juez, que el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

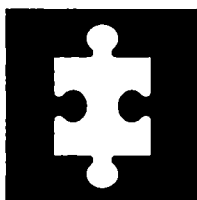
Con respecto a esta norma, el Honorable Consejo de Estado, profirió decisión señalando que en la Jurisdicción administrativa se aplicaría el Código General del Proceso, pues ya la jurisdicción administrativa estaba preparada para aplicar la oralidad en el trámite de sus actuaciones procesales, por lo cual, nos remitimos al

Artículo 206 del Código General del Proceso que señala:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

En acatamiento a las norma antes trascrita, me permito Señora Juez, OBJETAR LA CUANTÍA como medio de prueba, presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE

Perjuicios Materiales:

Daño Emergente: \$20.000.000.00 por concepto de Honorarios de Abogado Asesor en el Proceso Penal y \$ 100.000.000.00 Por concepto de Honorarios de Abogado en la Defensa del proceso penal.

Suma que proviene de los gastos en los que incurrió para pagar la defensa técnica en el proceso penal.

LUCRO CESANTE: \$204.000.000.00 por concepto de salarios y prestaciones.

Discriminados de la siguiente manera: salarios \$140.000.000.00 y prestaciones \$ 64.663.971.00

Suma dineraria dejada de percibir durante todo el tiempo que estuvo investigado con medida de aseguramiento vigente.

DAÑO MORAL:

200 SMLMV para MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE, en su calidad de víctima directa.

100 SMLMV para la Esposa, en calidad de víctima directa.

100 SMLMV para el padre, en calidad de la víctima directa.

100 SMLMV para cada uno de sus tres (3) hijos de la víctima directa.

50 SMLMV para cada uno de sus cuatro (4) hermanos.

GRAN TOTAL DAÑOS MORALES: 900 SMLMV.

DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV a favor de Elma Elizabeth Reinoso Ibarra

Como no se encuentra acreditado el total del tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, por esta razón se objetan estos montos, por lo que solicito a la Señora Juez ordene la regulación de dichos perjuicios, de acuerdo con la Ley.

Con respecto al lucro cesante solicitado por el apoderado de la parte actora en libelo demandatorio, que corresponde al valor de los ingresos dejados de percibir, no obra prueba alguna que demuestren estas cifras.

Con respecto a las indemnizaciones solicitadas por estos daños, no se aportan pruebas por parte del demandante de la concreción de estos daños, ni mucho menos de que fueran causados por mi defendida.

Razón por la cual se objeta estos montos, por lo que solicito a la Señora Juez que no se tengan como pruebas.

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

3 - A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE** solicita en el libelo de la demanda:

PRETENSIONES:

"...PETICIONES.

- 1. Que se declare que la Nación, Fiscalía General, son administrativamente responsables de los daños y/o perjuicios que se le han causado al señor MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE, como consecuencia de haberlo tenido sub-iudice en un proceso penal, por un tiempo prolongado; así como por haberlo privado de la libertad sin que le hubiere encontrado responsable de las conductas endilgadas.***
 - 1.1.- Que se de aplicación al principio IURA NOVIT CURIA, en el sentido de determinar cuál es el hecho y el derecho que se aplica al caso.***
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada: la Nación, la Fiscalía General de la Nación, reconocer a título de indemnización todos los perjuicios causados al señor MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE, por la vinculación prolongada en un proceso penal, así como haberlo privado de la libertad en forma injusta, sin que se le hubiere encontrado como responsable de las conductas indilgadas, procurando que la reparación sea integral.***
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte demandada: la Nación, Fiscalía General de la Nación, que cancelen a título de indemnización, a mi mandante MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE, todos los salarios, prestaciones, así como la seguridad social que le corresponde y demás que se deriven de la vinculación laboral que ostentaba al momento en que fue privado de la libertad (Secretario de Hacienda del Municipio de Riohacha) hasta la fecha en que se dé cumplimiento al fallo. (...)"***

Señora Juez, es necesario precisar que en el caso sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

- 1.-** Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6., deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

Es claro que corresponde a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos:

"Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
- 3. Cumplir las demás funciones que establezca la ley."*

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas y para el cumplimiento debe desplegar actividad conducente, apegándose en todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Por lo anterior es ajustado colegir que en el proceso adelantado en contra del señor **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**, se obró de conformidad con lo establecido en la carta política que señala sus funciones; las disposiciones legales dentro de éstas tanto las sustanciales como procedimentales vigentes para la época de los hechos.

2.- De otra parte Señora Juez la medida de aseguramiento decretada por mi representada en contra del señor **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**, fue proferida con base en indicios y pruebas que reunieron los requisitos y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal Vigente para la época de los hechos.

Fuerza precisar que al ordenarse la detención preventiva de una persona, y posteriormente ésta es revocada, como en este caso concreto, el tratadista Giovanni Dumi, señaló:

"... no se le está diciendo que es culpable (...) de ningún modo hay ilicitud, porque el hecho de que se absuelva, no significa que la orden de detención haya sido ilegítima, sino que la apariencia de culpabilidad se desvaneció..." (Cita el Doctor Efraín Gómez Cardona en su obra "La Responsabilidad del Estado en la Constitución Política del 91" – edición 1995 - página 216).

Señora Juez, es de precisar que para proferir medida de aseguramiento no es necesario que existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, este grado de convicción es necesario para proferir sentencia condenatoria, tal y como ya lo ha señalado el doctrinante Carlos A. Guzmán en su obra el Procedimiento Penal Aplicado, cuando hace referencia a la Plena Prueba de Responsabilidad, veamos:

"...Al decirnos el artículo 215 (247) del C.P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces, que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos; tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre las dos corrientes; Lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, no lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real.

Tratándose de la responsabilidad del Acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. DE ahí que no todas las veces una persona es llamada a responder en juicio ni deba recibir una condena penal, pues si bien pueden ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga la fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto y verdadero...".

Ahora bien, respecto a la detención preventiva como consecuencia de una investigación el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de junio de 1994 Magistrado Ponente CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, señaló:

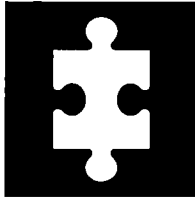
"...La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona indicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, y la absolución final que pueden estas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requerirá pruebas robustas y serias y no meras inferencias y conjeturas..."

Posteriormente la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 17 de noviembre de 1995, actor Ferney Walteros Nugo, se ratificó a los dichos señalando:

"...La responsabilidad no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos..."

El actor en su demanda, hace referencia al artículo 90 de la Constitución Política, no obstante, fuerza precisar y aclarar que fuera de los casos en los que la ley presume que se presenta detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, el Actor debe demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva es revocada.

En cuanto a la configuración que la responsabilidad objetiva, para la procedencia de la indemnización, como lo señala la norma, no basta con que la providencia absolutoria o equivalente esté fundada en cualquiera de las tres circunstancias *"Inexistencia del hecho; el sindicado no lo cometió o que la conducta no constituya delito"* sino, además se requiere que la detención preventiva que le hubiere sido impuesta a la víctima, *"no la haya causado por dolo o culpa grave"*, pues de haberse dado por esas razones, no procede la indemnización solicitada.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

En cuanto a la responsabilidad de mi defendida en este caso, me permito su señoría citar unas sentencias de los últimos años, proferidas por el Honorable Consejo de Estado en las que ha señalado cual es el título de imputación aplicable y como debe hacerse en esta tipo de acciones, y ha denegado las pretensiones de la demanda por la Culpa de la víctima quien es la que ha dado lugar a que se den los hechos que causan el daño.

“Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013).
Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01006-01(26736)
Actor: JOSE FREDDY FLOREZ OBANDO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

“(…)

“Ahora bien, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado

(…)

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional indica:

“... el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”.

A lo que se agrega por el mismo precedente,

“En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber:

1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala,

la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja- surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro.

Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.

2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos”.

16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.

“Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa. Vg. Si alguien maneja una represa y el agua se desborda ocasionándole daño a una población, en el juicio de imputación lo sustancial no es si el operario abrió la compuerta más (sic) de lo debido (acción) o simplemente no la cerró a tiempo (omisión); lo fundamental es si cumplió o no con los deberes de seguridad que surgían del control de una fuente de peligro. Lo mismo acontece, cuando en virtud de relaciones institucionales se tiene el deber de resguardar un determinado bien jurídico contra determinados riesgos. El padre de familia incumple sus deberes de protección frente a su hijo, no sólo cuando entrega el arma homicida, también lo hace cuando no evita



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

que un tercero le ocasione una lesión mortal. En la actualidad, se afirma que la técnica moderna y el sistema social, hacen intercambiables la acción y la omisión. Günther Jakobs ha demostrado que todos los problemas del delito de omisión son trasladables a la acción. Hay conductas activas, socialmente adecuadas, que se convierten en un riesgo jurídicamente desaprobado cuando la persona tiene una posición de garante. Ejemplo: es socialmente adecuado apagar la luz del portón de una casa (acción) aun cuando sea probable que un peatón puede tropezar en la oscuridad; pero se convierte en un comportamiento prohibido (apagar la luz) si el propietario ha realizado una construcción frente a ella, porque al crear una fuente de peligro aparecen deberes de seguridad en el tráfico: alumbrar la obra para que nadie colisione con ella”.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

(...)

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad. No obstante los eventos que se rigen por un sistema objetivo de responsabilidad, las demás hipótesis estarán gobernadas por un régimen subjetivo de falla del servicio.

La Sala debe precisar, que el elemento sustancial de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, teniendo la detención preventiva ese carácter, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana “la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”.

- “El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.

- La detención preventiva “es una medida cautelar, no punitiva”.

- En un “Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia”.

(...)

Así las cosas, el daño se convierte en el primer elemento de la responsabilidad, es la causa de la reparación, se trata de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del

Estado. Sin embargo, pese a la existencia del daño, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, “es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

Una vez el juez logra verificar la existencia del daño, le corresponde determinar la naturaleza del mismo, esto es, analizar si es posible calificarlo como antijurídico o injusto, puesto que a la luz del artículo 90 de la Constitución Política el Estado responderá patrimonialmente sólo por los daños antijurídicos que le sean imputables, lo que significa que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando el juez concluya que el demandante tenía el deber de soportar el daño sufrido. Y, ¿cuándo se está ante un daño antijurídico?, cuando el ordenamiento jurídico no se lo impone a quien lo sufre, dicho de otro modo, cuando no existe una razón legal o de derecho que obligue a padecerlo.

Realizada la valoración probatoria, la Sala encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Fredy Flórez Obando desde el 1º de agosto de 1997 hasta el 19 de febrero de 1998.

4.3 Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si dichos daños pueden ser atribuidos fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, o alguna de ellas, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Dentro del plenario se encuentra acreditada la captura y posterior imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Regionales en contra del señor José Fredy Flórez Obando por la presunta violación de los artículos 2 del Decreto 3664 de 1986 y 19 del Decreto 180 de 1988, adoptados como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991.

Igualmente, se probó que la preclusión ordenada por parte de la Dirección Regional de Fiscalías de la ciudad de Cali, mediante providencia del 19 de febrero de 1998, se produjo por la coincidencia entre las diversas versiones y testimonios rendidos durante la investigación penal al desmentir la calidad de traficante de armas y material de uso privativo de las Fuerzas Militares que se le había atribuido al señor José Fredy Flórez Obando con base en la información obtenida, de manera insuficiente por el DAS, según lo afirma la Fiscalía en la Resolución del 19 de febrero de 1998, en la que se ordena la preclusión de la investigación. Así mismo, que dichas pruebas son concordantes en cuanto niegan que el actor hubiese sido el propietario de los elementos incautados.

Cabe precisar que en el presente caso, la medida de aseguramiento que se profirió cuando ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996 y, por consiguiente, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se encontraba derogado; razón por la cual, el sub lite debe resolverse con base en lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que reguló íntegramente lo relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Según lo previsto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, el Estado responderá tanto por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, como por el error jurisdiccional, y por la privación injusta de la libertad. Tratándose de este último evento, el artículo 68 de la Ley 270 estableció que todo aquel que haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios que le hayan sido irrogados. Y, por otra parte, el artículo 70 de la misma Ley dispuso que la Administración de Justicia se exonera de



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

responsabilidad cuando se pruebe la culpa exclusiva de la víctima, esto es, cuando ésta haya actuado con dolo o culpa grave, o no haya interpuesto los recursos de ley.

Ahora, tal y como se mencionó en el acápite de asuntos previos, la Sala pone de presente que según la jurisprudencia de la Corporación, si bien es cierto que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 perdió vigencia con la aprobación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ello no significa que las hipótesis allí previstas no puedan ser tenidas en cuenta por esta jurisdicción para resolver de manera objetiva la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, cuando se haya dictado sentencia absolutoria definitiva, o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. En otras palabras, incluso cuando el caso concreto deba ser resuelto a la luz de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, habrá lugar a analizar la responsabilidad del Estado desde una perspectiva objetiva, cuando se presente alguno de los tres supuestos antes mencionados, o cuando haya operado el principio del in dubio pro reo.

Así las cosas, se reitera entonces que sin importar si la expedición de la medida de aseguramiento cumplió o no con los requisitos legales, e independientemente de las consideraciones relacionadas con la necesidad de éste tipo de medidas cautelares, siempre que el proceso penal termine con sentencia absolutoria o preclusión, por cualquiera de los eventos arriba señalados; se verifique que el demandante estuvo privado de la libertad en razón de una medida de aseguramiento; y no se pruebe una causal eximente de responsabilidad, habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

Con base en lo anterior y observando que el presente caso encuadra perfectamente en la segunda hipótesis enunciada en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esta Sala considera imputable a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por el señor José Fredy Flórez Obando y su familia como consecuencia de la detención preventiva padecida por el primero, esto es, la privación injusta de su libertad.

4.4. Por otra parte, la Sala estima necesario realizar algunas consideraciones en relación con el hecho de la víctima, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso.

Tradicionalmente, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad del acaecimiento de hechos externos como causales eximentes de responsabilidad de la entidad demandada. Tales eventos se han conocido bajo el título genérico de “causas extrañas”, dentro de las cuales se distinguen tres hipótesis: i) caso fortuito o fuerza mayor, ii) hecho de un tercero y iii) hecho o culpa de la víctima.

En el caso del hecho o culpa de la víctima su configuración depende de que se pruebe una actuación u omisión por parte de quien sufre un daño que sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la entidad demandada.

Para los eventos de responsabilidad del Estado por el hecho de los jueces, entre ellos los casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Ahora bien, en aquellos casos en los que se presenta cierto grado de negligencia en la conducta de la víctima, sin que ella revista la condición de culpa grave o dolo, es decir, cuando la actuación del lesionado reviste un nivel de descuido de carácter leve, resulta procedente una disminución en la tasación de los perjuicios que se han producido como consecuencia de

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

la responsabilidad del Estado, en la proporción en que haya participado la víctima en la producción del daño.

La Sala observa que en sub lite se encuentra acreditado que el señor Flórez Obando contribuyó con su conducta negligente y omisiva a la producción del daño, esto es, a su captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva y privación de su libertad, pues consintió que en el lugar donde residía se almacenaran elementos de intendencia y material de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Militares sin que este hecho hubiese sido autorizado por la autoridad competente.

Ahora bien, para la Sala los comportamientos descritos en el párrafo anterior no logran configurar el hecho o culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad, en atención a que quienes guardaron dicho material en su residencia eran efectivos del Ejército Nacional, lo que pudo haber generado en el señor José Fredy Flórez Obando cierta confianza respecto de la legalidad de dichos hechos.

Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá D.C, septiembre nueve (9) de dos mil trece (2013)

Radicación número: 23.187
Actor: Javier Barrero Cantillo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Acción de Reparación Directa

“(…)

En este concreto caso, tal daño antijurídico le es imputable fácticamente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto fue la encargada de adelantar la investigación penal y de adoptar, las decisiones que dieron al traste con el derecho a la libertad del procesado, al privarlo de la libertad al momento de resolverle la situación jurídica y posteriormente llamarlo a juicio y en sede de la segunda instancia precluir la investigación.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la imputación jurídica, por cuanto encuentra la Sala que el procesado dio lugar con su conducta gravemente culposa a que se le proferiera medida de aseguramiento, al conservar uniforme, prendas y placas de la Policía Nacional, inobservando la prohibición del artículo 176 del decreto 1213 de 1990 vigente para la época de los hechos, según la cual el agente separado en forma absoluta de la Policía Nacional no podrá usar el uniforme, las condecoraciones y distintivos que le hubieren conferido, por tanto el daño que con tal decisión se le irrogó le es atribuible a él mismo, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, norma esta que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Sobre el dolo o la culpa grave del procesado en la producción de la medida de aseguramiento, como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, esta Corporación ha sostenido en recientes pronunciamiento:

“De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso de la referencia, se encuentra demostrado que la señora Diana Patricia Pérez Tobón estuvo vinculada en un proceso penal por el



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

secuestro de un ciudadano. De igual forma, quedó demostrado que ella conocía de la retención arbitraria del plagiado, así como que dialogó con aquél.

En esa línea de pensamiento, el daño es imputable única y exclusivamente al comportamiento gravemente culposos o doloso de encubrir a los secuestradores del señor Guerrero Suárez, pues el haber omitido denunciar un hecho tan grave como la retención ilegal e ilícita de una persona fue el comportamiento determinante que originó que se hubiera adelantado un proceso en su contra.

Y si bien, existió una nulidad que invalidó el proceso y, por consiguiente, generó que se tuviera que reiniciar la investigación criminal, lo cierto es que esa circunstancia no fue la que generó o produjo el daño consistente en la privación de la libertad de la señora Diana Patricia Pérez Tobón. En efecto, fue ella con su comportamiento la que incidió de manera definitiva y directa en la investigación que se adelantó en su contra, pues resulta incuestionable que concurrió en varias ocasiones al sitio donde se encontraba secuestrado el señor Guerrero Suárez, y tuvo pleno conocimiento del delito que se estaba cometiendo.

En ese orden de ideas, la falta de solidaridad y el desconocimiento del principio de confianza –esto es, el cumplimiento de los roles asignados por el hecho de vivir en sociedad– es lo que genera la atribución del daño a la actuación exclusiva y directa realizada por Diana Patricia Pérez Tobón.

Una posición contraria supondría desconocer la participación que tuvo la víctima en la generación del daño antijurídico, y compelería a que el Estado se convirtiera en un asegurador universal puesto que se desencadenaría su responsabilidad con independencia de la imputación fáctica y jurídica de la lesión.

En el caso concreto, la lectura de la providencia de preclusión de la investigación a favor de Diana Patricia Pérez Tobón, proferida por la Fiscalía Especializada de Medellín, es suficiente para arribar a la conclusión de que el daño en el caso concreto no es imputable a la administración de justicia, puesto que fue el comportamiento inadecuado y reprochable de la víctima lo que desencadenó que se iniciara una investigación penal en su contra, máxime si el propio secuestrado dijo haber visto y dialogado con la señora Pérez Tobón en varias ocasiones durante su cautiverio, lo cual quedó demostrado en las diligencias penales”.

En otra decisión más reciente, también se ha dicho por esta Corporación sobre este tópico

“Establecido lo anterior, entra la Sala a estudiar la conducta desarrollada por el señor Gerardo Enrique Rojas Neira, de cara a establecer si puede considerarse como el hecho determinante que contribuyó a la producción del daño, esto es, que se le haya proferido medida restrictiva de su libertad.

Debe precisar la Sala que lo anterior no comporta en manera alguna una revaloración probatoria del proceso penal, ni mucho menos ello tiene la posibilidad siquiera de menoscabar el efecto de cosa juzgada penal tanto formal como material, que de suyo tiene la decisión de preclusión de la investigación penal a favor del aquí demandante.

Sólo que desde el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de privación injusta de la libertad y concretamente desde la preceptiva del artículo 414 del decreto 2700 de 1991, exige el estudio previo de la conducta del procesado frente a la medida de aseguramiento impuesta a efectos de dilucidar de una parte si ha de considerarse gravemente culposa o dolosa y de otra, si fue la causa de la medida de aseguramiento de detención preventiva, y dependiendo de la afirmación o negación de estas dos exigencias procederá la exoneración o responsabilidad del Estado.

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

En tal cometido, observa la Sala que el señor Gerardo Enrique Rojas Neira, tiene a más de una formación militar en el campo de la aviación, la de piloto comercial y aún la de instructor en esta materia, así como la experiencia en dicho campo, todo lo cual le imponía el deber de verificar que quien lo contratara en su profesión de piloto de aviación comercial, fuese el "explotador" de la aeronave a pilotear o la persona que según las normas encargadas de su regulación pudiese realizar tal labor, como también debía transportar sólo elementos permitidos según las normas aeronáuticas.

En este concreto caso, se encuentra acreditado que el señor Gerardo Enrique Rojas Neira, de un lado contrató como piloto el encargo de transportar desde la ciudad de Medellín hasta Bogotá una aeronave con persona distinta de el "explotador", o de la persona que según este, administraba todo lo relacionado con la susodicha aeronave, y de otra parte, transportó o llevó consigo un tanque en fibra de vidrio que sirve como tanque auxiliar de combustible, que se utiliza para aumentar la autonomía de vuelo de una aeronave, ignorando a quien lo entregaría en la ciudad de Bogotá, y sin establecer con certeza la persona de la cual recibió tal encargo.

Dada la formación profesional y la experiencia específica del señor Gerardo Enrique Rojas Neira, permite inferir que era conocedor de la irregularidad de la propia conducta, que aunada a los hallazgos realizados al interior de la aeronave dio lugar o fue la causa determinante de la imposición de la medida de aseguramiento que restringió su libertad, al ser indicativos de encontrarse ante una presunta conducta punible, de tal suerte que el daño a él irrogado con la privación de su libertad, y puesto de manifiesto en la ulterior resolución de preclusión de la investigación, no le es imputable jurídicamente al Estado, por colmarse la causal de exoneración consagrada en la parte final del artículo 414 del decreto 2700 de 1991".

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se observa que el día 26 de julio de 1994, al ciudadano JAVIER BARRERO CANTILLO le fue practicada una diligencia de allanamiento en su casa de habitación, dejándose en el acta respectiva la siguiente constancia (folios 136 y 137 C. 2) "(...) En cuanto al uniforme de policía, el chaleco reflectivo y los distintivos y documentos que se relacionaron se incautan para posteriormente dejarlos a disposición de la Fiscalía Regional Delegada ante el DAS".

Al practicarse inspección judicial con intervención de peritos sobre las prendas encontradas en el allanamiento, estos manifestaron:

(...)

"...un chaleco reflectivo con el número 307(...) color es anaranjado con rallas (sic) gris fosforescente (sic) y los números en negro. (1) ARNES con REATA de fabricación americana (...). (2) tulas en lona, también de fabricación americana (...) (1) portagranadas doble en lona, son de fabricación hechiza. (1) uniforme completo, el pantalón talla 34 y la camisa talla 36, la camisa (sic) heráldica del Tolima y sin tarjetero, estas prendas si son confeccionadas por la Policía Nacional, porque la camisa tiene la marquilla del Rotatorio de la Policía Nacional y el pantalón está marcado con tinta leble (sic) y de los números se nota el 9123. (2) cinturones en lona (...) pero no son de la Policía. (1) par de polainas (...). (4) Heral (sic) del Departamento de la Policía del Tolima, son confeccionadas por particular (sic). (1) un escudo para goleana, (1) otro escudo para goleana, no son originales, son imitación. (5) tarjeteros hechos en tela negra con el apellido BARRERO en color amarillo, también son confeccionadas por particulares. (1) carné de la Policía Nacional perteneciente al agente JAVIER BARRERO CANTILLO, con número 11.313.280, es original. (2) presillas (...) de color blanco y verde con el escudo de la Policía Nacional (...) son



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

confeccionadas por particulares. (2) presillas color amarillo Azul (sic) con el escudo de la Policía Nacional, son confeccionadas por particulares, son plastificadas. (2) dos presillas color amarillo y verde (...) también son confeccionadas por particulares. El resto de los elementos son adquiridos o se pueden adquirir en los almacenes Militares”.

En el informe de inteligencia del DAS, de fecha junio 7 de 1994, se dice que Barrero Cantillo integraba la organización “Los Magníficos” y puntualmente que:

“Precisamente por ser algunos de sus miembros ex - agentes de la Policía Nacional permanecen en contacto con personal activo de esa institución, que contribuye en últimas a obtener información sobre posibles objetivos y la carencia de armas y vehículo y en ciertos casos enterarse de la manera como van las investigaciones judiciales en las que se encuentran vinculados” (ver folio 21 C. 1)

En la resolución de 31 de agosto de 1994, por la cual le resuelven la situación jurídica a los procesados, entre ellos JAVIER BARRERO CANTILLO, se dice:

“(...) ”

11. JAVIER BARRERO CANTILLO, (...).

(...) ”

Así mismo, sostiene que las prendas e insignias las conserva desde la época en que fue agente de la Policía, sin que explique por qué razón a pesar de ser varios los elementos no los devolvió a la institución una vez se desvinculó de ella”

De otra parte, observa la Sala que el artículo 176 del Decreto 1213 de 1990, disponía:

“PROHIBICION USO DE UNIFORMES EN ESTADO DE SEPARACION O SUSPENSION. El Agente separado en forma absoluta de la Policía Nacional o suspendido, no podrá usar el uniforme, las condecoraciones y distintivos que se le hubieren conferido. Al ser separado en forma temporal perderá el mismo derecho durante el lapso de separación”.

El material probatorio así constituido muestra que el ex agente de policía, Javier Barrero Cantillo, conservó un uniforme y distintivos y demás elementos de la Policía Nacional, contra expresa prohibición legal, puesto que el artículo 176 del decreto 1213 de 1990, prohibía a los agentes separados absolutamente de la Policía usar el uniforme, condecoraciones y distintivos que le hubieren conferido, por tanto, actuó de manera imprudente al quedarse con tales elementos a pesar de la referida prohibición.

Aunado a lo anterior, viene acreditado que algunos de los elementos encontrados en su poder eran de fabricación “hechiza”, como quedó evidenciado con la diligencia de inspección judicial con intervención de peritos, en la cual se dijo: “(1) portagranadas doble en lona, son de fabricación hechiza”.

Lo mismo sucede con otros de los elementos incautados, que no son originales sino imitación, como se dijo en la inspección judicial con intervención de peritos, al señalarse: “(1) un escudo para goleana, (1) otro escudo para goleana, no son originales, son imitación.

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditado que Javier Barrero Cantillo estuvo vinculado a la Policía Nacional como agente de dicha institución, por tanto era conocedor de la prohibición dispuesta en el artículo 176 del decreto 1213 de 1990.

Ahora, al tener el uniforme y los demás elementos que se le encontraron en su poder sin estar autorizado para ello en razón a que no hacía parte de la Policía Nacional, constituye conducta descuidada, de la cual era esperable que los funcionarios encargados de la investigación penal asumieran que ello indicaba que se utilizaran tales elementos para desarrollar actividades delictivas como la que se investigaba y de las cuales se señalaba al mencionado señor.

Luego de la experiencia como policial y de la normativa que regulaba tal actividad, en concreto la prohibición aludida, es dable colegir que Javier Barrero Cantillo se expuso a que se le proferiera medida de aseguramiento, al ser señalado por un testigo como integrante de una organización al margen de la ley que se afirmaba estaba integrada por ex agentes de la policía nacional.

Establecido lo anterior, encuentra la Sala que la conducta desarrollada por el señor JAVIER BARRERO CANTILLO, fue determinante en la producción del daño, esto es, que se le haya proferido medida restrictiva de su libertad.

Debe precisar la Sala que lo anterior no comporta en manera alguna una revaloración probatoria del proceso penal, ni mucho menos ello tiene la posibilidad siquiera de menoscabar el efecto de cosa juzgada penal tanto formal como material, que de suyo tiene la decisión de preclusión de la investigación penal a favor del aquí demandante.

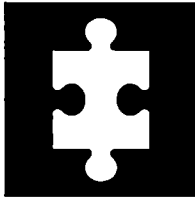
Sólo que desde el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia de privación injusta de la libertad y concretamente desde la preceptiva del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, exige el estudio previo de la conducta del procesado frente a la medida de aseguramiento impuesta a efectos de dilucidar de una parte si ha de considerarse gravemente culposa o dolosa y de otra, si fue la causa de la medida de aseguramiento de detención preventiva, y dependiendo de la afirmación o negación de estas dos exigencias procederá la exoneración o la responsabilidad del Estado.

En este caso, la Sala es del criterio que el demandante actuó con culpa grave o dolo y que su comportamiento fue determinante para que se le proferiera medida de aseguramiento de detención preventiva.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que el señor JAVIER BARRERO CANTILLO, actuó contra expresa prohibición legal, al quedarse en su poder con un uniforme de la Policía Nacional y con otros distintivos que ni siquiera eran elaborados por la propia policía nacional, sino que eran hechizos o eran imitación y que eran elaborados por particulares, como quedó establecido en la inspección judicial con intervención de peritos practicada sobre los elementos incautados en la diligencia de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

allanamiento, lo que pone de relieve un actuar descuidado en extremo, que permitía prever que ante una situación como la que sucedió, se viera involucrado en un proceso penal y de las cuales se podría derivar elementos materiales probatorios con los cuales le edificaran una medida de aseguramiento como en efecto sucedió.

Es de precisar que el artículo 175 del decreto 1213 de 1990 dispone que, solo los "Agentes en servicio activo y Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes de la Policía Nacional, usarán uniformes de conformidad con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional". Esto quiere decir que los uniformes de la Policía Nacional solo pueden estar en poder de aquellos a quienes les está permitido usarlos y de nadie más, pues la experiencia indica que grupos al margen de la ley los utilizan para simular ser miembros de la institución y así facilitar su accionar delictivo.

Luego, no existe la menor duda que el daño es imputable única y exclusivamente a la conducta descuidada por demás del ex agente de policía, quien asumió el riesgo de que al encontrarse en su poder uniformes y prendas de uso privativo de la policía nacional, sin ser un miembro activo de ella, se tuviese como prueba en su contra a efectos de que se le fulminase medida de aseguramiento, encontrándonos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, en la forma prevista en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Entonces, fuerza concluir que fue JAVIER BARRERO CANTILLO, quien con su comportamiento inadecuado, descuidado en extremo, el que incidió de manera directa y determinante en que se le proferiera medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que se confirmará la sentencia venida en apelación, pero por las razones anotadas en precedencia.

Es decir, la Fiscalía General de la Nación, no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio, dado que ella no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos y dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento.

Tampoco es procedente una condena en el régimen de responsabilidad objetiva, dado que este es uno de aquellos casos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva, como compensación, de la vida en comunidad y contribución a la recta administración dado el incumplimiento de los deberes a los cuales está sujeto el administrado y en especial porque la VÍCTIMA de la detención **CON SU ACTUACION EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DIO LUGAR A QUE SE INICIARA UNA INVESTIGACION PENAL EN SU CONTRA, MIENTRAS SE ACLARABAN LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A SU CAPTURA.**

Esta razón es aplicables a casos como el que nos ocupa, dado que ha sido aceptada hasta en los fallos de mayor tendencia objetivista, resaltándose lo dicho en la sentencia del Expediente: 13.168 Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Demandante: Audy Hernando Forigua Panche y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Justicia de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006):

"Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un

ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia.” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la correcta aplicación del deber de buscar si existió o no la falla que conlleve a la condena de la parte demandada, en este caso la Fiscalía General de la Nación, destaco la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha 19 de julio de 2001, Expediente No. 990095, con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón Martínez, que señala:

*“... debe en cada caso concreto analizarse los supuestos de **justificación** de la medida de aseguramiento, frente a los de **injusta** privación de la libertad; para determinar si se está o no, ante una responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.*

La tendencia actual en esta materia se puede concretar así:

*a). Se viene aceptando pacíficamente que existen unos supuestos que implican que la **detención preventiva** fue **INJUSTA**: Sentencia absolutoria o su equivalente, fundamentada en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.*

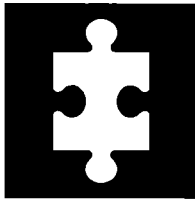
*b). Se viene aceptando pacíficamente que la detención de personas dentro de la investigación de un delito, cuando medien indicios graves, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la **absolución final** no determina per se que la **detención preventiva** fue arbitraria.*

*Obsérvese entonces que se presenta una situación un tanto contradictoria, que obliga al siguiente interrogante: ¿Qué efectos jurídicos conlleva la mencionada **presunción** de detención injusta frente a la **prueba indiciaria** que justifica a la medida de aseguramiento, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado?*

Es claro por lo menos dentro de nuestro sistema probatorio que se trata de dos medios de prueba de naturaleza indirecta (La presunción fundada en un raciocinio de identidad y el indicio en uno de causa) y para efectos de la responsabilidad del Estado, la presunción de detención injusta solamente tiene el alcance de liberar al actor de demostrar una falla del servicio, pero no impide en absoluto que la parte demandada en ejercicio de sus propias cargas probatorias demuestre que a pesar de la decisión final absolutoria o de preclusión fundada en los mencionados supuestos, la medida de aseguramiento proferida dentro de la etapa de investigación, no alcanza la naturaleza de arbitraria.

Realmente en estricto sentido jurídico no se está frente a un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto en ningún momento la providencia penal que decida la inexistencia del hecho, la conducta atípica, o que el sindicado no lo cometió, transforma a la medida de aseguramiento en arbitraria; o en otros términos: la presunción de injusta privación de libertad no tiene el efecto jurídico de desvirtuar que la medida de aseguramiento haya sido el resultado de un indicio grave de responsabilidad.

*Lo anterior conlleva a sostener por esta sala de decisión, que el juez de responsabilidad tiene competencia para determinar si en cada caso en concreto operó o no los supuestos de presunción de injusta detención, si están cumplidas las cargas probatorias que implica el contenido del artículo 414 del estatuto procesal penal, en fin para proceder a resolver unas pretensiones de naturaleza **declarativa**; restarle*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

competencia al juzgador en estas materias bajo el argumento de que la decisión penal se soporta en uno de los supuestos de presunción injusta de la detención preventiva, implica ni más ni menos que convertir el proceso en una etapa de ejecución referente a la demostración de unos perjuicios y su actualización; desnaturalizando su función principal, que no es otra que la de determinar si se presentó o no responsabilidad del Estado por la detención preventiva de un ciudadano."1 (Se subraya).

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso que nos ocupa, mi representada no puede ser declarada responsable ni condenada a pagar suma alguna a los demandantes, puesto que si bien profririera medida de aseguramiento y adelantara el proceso, dicha privación de la Libertad, si en algún momento se tornare injusta por el hecho de que el proceso terminó sin sentencia condenatoria para el hoy demandante, a causa de la decisión de primera instancia y segunda instancia, no cambia la realidad fáctica y material existente en el expediente.

Y es que si el Juzgado no encontró méritos, ni pruebas para proferir condena en contra del demandante, no quiere decir que el demandante sea absolutamente inocente, como señala el demandante en su escrito.

No somos quien para quitarle validez al fallo de instancia, pero eso nos quita el derecho y el deber en procura de esta defensa, de poder hacer una crítica al mismo, que nos traiga luces a este proceso y a la ocurrencia de acciones desplegadas por el demandante, las cuales fungen como los hechos generadores de la medida de aseguramiento, la cual sería la causante del daño.

Existe una causal eximente de responsabilidad, bajo el entendido de que el señor **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**, el hoy demandante, dio lugar con su conducta a que operara el aparato judicial del Estado, y que los funcionarios judiciales encargados de investigar y juzgar su comportamiento, adoptaran las medidas que estimaron necesarias, según las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso penal.

En efecto, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone, que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o con dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

El material probatorio al que se ha hecho alusión precedentemente nos permite llegar a la conclusión de que en el expediente está plenamente probado tanto el hecho de la privación de la libertad de la que fue víctima **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**, por orden de autoridad judicial competente, sino también las circunstancias que precedieron a la adopción de esa decisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a cómo el procesado con sus actuaciones, generó y dio lugar al inicio de la investigación y al proceso que se inició en su contra.

No nos queda duda su señoría que fue el obrar doloso o gravemente culposos de **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE** el que dio lugar a que fuera vinculado formalmente a un

¹ Este mismo criterio ha sido ratificado por el mismo Tribunal en sentencias de fecha 4 de julio de 2002, Exp. 991956 y 31 de octubre de 2002, Exp. 97-D-15097, entre otras.

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

proceso penal y que resultare afectado con las medidas que se le impusieron, no obstante que el Fiscal interpreto que la conducta que éste realizó estaba incurso en los delitos investigados contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado a favor de terceros, y que de acuerdo con el material probatorio existente; y es que se configura plenamente la culpa grave, la falta de cuidado del buen padre de familia en sus propios negocios.

Es solo revisar la medida de aseguramiento de detención preventiva aportada en el expediente y notar como el señor **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE**, estando encargado en desempeño del cargo del Despacho del Gobernador, firmó el contrato adicional del Convenio 053 de noviembre 27 de 2007, relacionado con la construcción de los espolones en las playas de Riohacha. Contra esta medida de aseguramiento se interpuso recurso de reposición, por lo que se le revoca y se le concede la libertad, dejándolo vinculado a la investigación, mientras se le resuelve su situación jurídica.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los parámetros con fundamento en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Así, pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado:

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”²

En un caso similar, que se ajusta al que estamos debatiendo, el Honorable Consejo de Estado señaló lo siguiente:

CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007).
Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01
Expediente No. 15.463

² Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

Actor: *Adiela Molina Torres y otros.*
Demandado: *Nación – Rama Judicial.*

El caudal probatorio que se acaba de referir permite a la Sala llegar a la conclusión de que en el expediente está plenamente probado no sólo el hecho de la privación de la libertad a la que se vio sujeta la señora Adiela Molina Torres, por orden de autoridad competente, sino también las circunstancias que precedieron a la adopción de esa decisión por parte de la Fiscalía en cuanto a la forma como la demandante cumplió con las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, es decir, la manera descuidada, negligente y desordenada en que era manejado el almacén de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación en Valledupar, por parte del funcionario que tenía a su cargo el cuidado y correcto manejo de todos los bienes y haberes ubicados en dicha dependencia, que no era otro —se reitera— que la actora, señora Adiela Molina Torres.

La Sala ha estimado oportuno traer a colación las diversas piezas —a las que se ha hecho referencia— del procedimiento penal adelantado en contra de la accionante, sin perder de vista que las mismas, de ningún modo, vinculan el parecer del juez de lo contencioso administrativo. Además, tanto los testimonios como otros elementos de prueba y la decisión misma, producidos en las referidas instancias, se valoran habida cuenta de que han sido aportados en copia auténtica, remitida con destino a este expediente por la propia autoridad judicial penal y a solicitud de la parte contra la cual se hacen valer, es decir, por petición expresa de la parte actora, formulada en la demanda (fls. 93-95, c. 1), con lo cual se reúnen los requisitos exigidos para la valoración de tales pruebas —esto es, del expediente penal en su conjunto— en el sub lite.

2.3.2. La culpa personal del servidor público, como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual al Estado.

Resuelto el primero de los problemas jurídicos que se habían dejado planteados ab initio y concluido que la lesión causada a la demandante fue ocasionada por la medida de aseguramiento dictada en su contra por la Fiscalía Octava Especializada, Unidad Anticorrupción, de la ciudad de Valledupar, mediante auto calendado el 4 de octubre de 1995, procede ahora despejar la segunda cuestión esbozada, esto es, si dadas las circunstancias del caso concreto, se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento de culpa exclusiva de la víctima, que da lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder —activo u omisivo— de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado:

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”³

De igual forma, se ha dicho:

“.... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración....”⁴»⁵ (subrayas fuera del texto original).

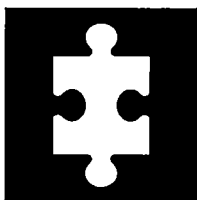
Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así,

«... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para

³ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”⁶»⁷

2.3.3. El caso concreto.

De acuerdo con la síntesis que en apartado precedente de este proveído se efectuó respecto de la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por el hecho de la privación de la libertad ordenada por autoridad judicial competente y descendiendo al caso concreto, los presupuestos fácticos del sub lite podrían ser encuadrados, en principio, en el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad que tiene lugar cuando, a pesar de que la medida de aseguramiento ha sido legalmente proferida como quiera que reunía el pleno de los requisitos legales para ser emitida, a la postre el imputado es puesto en libertad porque durante el curso del proceso penal se demuestra que el hecho por el cual se le acusaba no era constitutivo de delito.

Nada obstaría para entender que, frente a supuestos como el descrito, que no encuadran en la hipótesis fáctica del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el fundamento de la responsabilidad del Estado puede encontrarse en otros preceptos de la misma Ley –como el inciso primero del artículo 65 o el artículo 69 ejusdem– pero, en todo caso y sin lugar a la menor hesitación, en el artículo 90 de la Constitución Política, en la cual tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996 –como suficientemente se explicó al hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este sentido– todos aquellos supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia, que no están

⁶ Nota original de la sentencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de dieciocho de octubre de dos mil, Radicación número: 11981; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros.

contemplados –más no por ello excluidos, se insiste- en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin embargo, dadas las particularidades del presente caso y consecuentemente con la línea jurisprudencial a la que, igualmente, se aludió en precedencia —de acuerdo con la cual la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la Administración—, no puede menos que concluirse que, con base en los elementos de prueba a los cuales se ha hecho alusión, está demostrada en el expediente la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, señora Adielia Molina Torres, en el acaecimiento del resultado en que se tradujo la decisión de la Fiscalía General de la Nación al proferir una medida de aseguramiento en su contra, esto es, la pérdida de su libertad.

Y es que, a juicio de la Sala, está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende—entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación –cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora Molina Torres no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima.

Para la Sala no ofrece duda alguna el hecho de que la señora Adielia Molina Torres no obró en la forma debida o, mejor, en la que le era jurídicamente exigible en el desempeño de sus funciones como almacenista. Por el contrario, actuando con negligencia e imprudencia máximas, dado el desorden, la impericia, el desgreño y la incuria con las cuales manejó los bienes y haberes a su cargo, dio lugar a que, cuando se practicó la experticia correspondiente dentro de la investigación penal, apareciera comprometida por los faltantes encontrados en el almacén, lo cual la implicaba seriamente en la comisión del presunto delito que se le imputaba y que dio lugar a que, con el lleno de los requisitos legales –se insiste-, se profiriera la referida medida de aseguramiento en su contra.

Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia.

La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro.

En cuanto a los perjuicios solicitados, no existe la más mínima prueba de los mismos, y es que no existe prueba de que el señor demandante tuviese los ingresos que manifiesta tener, y esto no se prueba con testimonios o con documentos privados que no pueden ser oponibles a mi defendida, más aún si no han sido ratificados en audiencia, y no existe en el expediente prueba de la existencia de las fundaciones o empresas que certifican.

Ocurre lo mismo con las certificaciones expedidas por los abogados que ejercieron la defensa del demandante, pues dichas certificaciones no constituyen prueba de los pagos y recibidos de los dineros que señalan, pues no se anexa recibo o cheque, como documento de prueba sobre el pago de los honorarios. Aunado a lo anterior los honorarios profesionales sobrepasan el tope máximo de la tarifa de honorarios profesionales vigente para la época de los hechos.

Frente a esta pretensión, traemos a consideración lo señalado por el Honorable Tribunal Contencioso de la Guajira, el cual en reciente fallo de fecha 30 de marzo de 2017, dentro del expediente radicado No. 44-001-33-33-002-2013-00042-01, manifestó lo siguiente:

“(...) En cuanto a la valoración de la certificación expedida por el doctor Arles Peláez Solano, por medio de la cual se pretende acreditar el valor cancelado por la señora Úrsula Frías Hernández, al mencionado profesional del derecho por sus(sic) asistencia jurídica dentro del proceso penal que se le siguió por los delitos de Secuestro Agravado y Rebelión, señala el apoderado de la actora que dicha prueba no fue tomada en cuenta, a pesar de haber sido aportada oportunamente al plenario.

Revisada la demanda se observa por el Tribunal, que en el acápite de pretensiones de la misma se incluyó una pretensión por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por gastos de honorarios profesionales, procesales y demás cancelados al doctor Arles Peláez Solano por valor de \$65'000.000 por defensa jurídica.

De igual manera, encuentra el Tribunal que al folio 65 del plenario reposa documento suscrito por el doctor Arles Peláez Solano, en el que certifica que recibió de la señora Úrsula Isabel Frías Hernández, la suma de \$65'000.000 por asunto de pago de honorarios profesionales de abogado de la defensa penal.

Para el Tribunal los mencionados documentos no acreditan en debida forma el pago de los honorarios profesionales al mencionado abogado, toda vez que de conformidad con el Código de Civil, la prueba por excelencia del pago, es la carta de pago y conforme al derecho comercial, el recibo, documentos estos que acreditan que la obligación se encuentra satisfecha, pero encuentra el Tribunal que en ningún de los mencionados documentos fueron aportados al plenario, por lo que mal podría el Tribunal tener por acreditado el pago con los documentos que fueron aportados...” (...)

II. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

La privación de la libertad del demandante **MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE** no devino en arbitraria ni desproporcionada, por el contrario se encuentra debidamente motivada, ajustada y con observancia de los fines y requisitos previstos en los artículos 355, 356 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Así mismo, la medida de aseguramiento cumplió con los

CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

criterios jurisprudenciales al contar para el momento de su imposición con los indicios y pruebas que obran en el proceso penal que se le adelantó.

Por lo anterior, el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Argumento reiterado en **Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008**, en la que se expuso:

"(...)

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...

Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser



CONTESTACION DEMANDA
MANUEL SIERRA DELUQUE
Rad. 44-001-33-40-002-2018-00054-00
JL. 337881

condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modifico y unifico los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

“1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.”

Por todo lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar al Señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como tales las presentadas y solicitadas por la parte actora, así como las que de oficio se sirva requerir a las instancias correspondientes;

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución y de la notificación de reubicación del suscrito en la dirección de Asuntos Jurídicos de la Guajira.

NOTIFICACIONES:

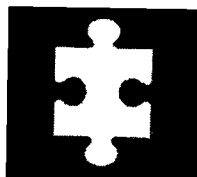
Las recibiré en el segundo piso del edificio Antiguo DAS de la Calle Primera 5 N°. 4 - 38, Oficina Dirección de Asuntos Jurídico de la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira, o en la Secretaría del Juzgado, o al mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Muy respetuosamente señora Juez solicito también se realice envío adicional por correo al mail hector.herrera@fiscalia.gov.co con el propósito de tener mayor celeridad en las notificaciones y ejercer una mejor defensa de la entidad.

De la Señora Juez;

HECTOR JULIO HERRERA JEREZ
C.C. No. 13.849.485 de Bucaramanga.
T.P. 215.612 del C.S. de la J.

(8/03/2019)



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señora

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Doctora Karina Katusca Pitre Gil
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE Y OTROS
RADICADO: 2018 00054

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HECTOR JULIO HERRERA JEREZ**, abogado, identificado con la C.C. No. 13.849.485, Tarjeta Profesional No. 215.612 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **HECTOR JULIO HERRERA JEREZ**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **HECTOR JULIO HERRERA JEREZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

HECTOR JULIO HERRERA JEREZ
C.C. No. 13.849.485
T. P. No. 215.612

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

13 DE DICIEMBRE DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

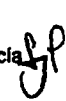


Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321





000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

SEDE: CALLE 22B # 100-100, C.C. (Calle de la Libertad) No. 52-01 Bloque C Piso 4 Bogotá
CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064

www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 01-0863

11 8 MAR 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



RESOLUCIÓN N° 1-0150

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales y delegadas y, en especial, la que le confiere el literal a, del artículo 3°, de la Resolución N°0-0191 del 23 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que, de conformidad al literal a, del artículo 3°, de la Resolución N°0-0191 del 23 de enero de 2017, el Fiscal General de la Nación delegó en la Vicefiscal General de la Nación, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la reubicación de empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar los empleos relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	CATEGORÍA	NOMBRE	VALOR	DIRECCIÓN SECCIONAL	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
1	TÉCNICO I	NELSON ENRIQUE FIGUEROA CABALLERO	19.702.847	DIRECCIÓN SECCIONAL - CUNDINAMARCA	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE	15.586.694	DIRECCIÓN SECCIONAL - CALI	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - CALI
3	TÉCNICO II	OLGA YOLANDA POPO AMBUILA	31.892.204	DIRECCIÓN SECCIONAL - CALI	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - CALI
4	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	MARÍA ROSA MORENO ZULETA	34.545.729	DIRECCIÓN SECCIONAL - CAUCA	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - CAUCA
5	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	HÉCTOR JULIO HERRERA JEREZ	13.849.485	DIRECCIÓN SECCIONAL - LA GUAJIRA	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - LA GUAJIRA
6	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	ALEJANDRO ANTONIO GIL BUITRAGO	10.116.175	DIRECCIÓN SECCIONAL - RISARALDA	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - RISARALDA



Hoja 2 RESOLUCIÓN N° 0150 de 20 ABR 2018
"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

7	ASISTENTE I	GIOVANNY MORENO CASTILLO	79.858.434	SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
8	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	MANUEL DARÍO GUALDRÓN HERRERA	3.032.649	DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ	SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
9	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	AURA STELLA MATEUS PEDRÁZA	46.671.166	DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA	SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los servidores, a través del Departamento de Administración de Personal y de las Subdirecciones Regionales de Apoyo Central, Del Pacífico, Caribe y Eje Cafetero.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la Subdirección Financiera, a la Direcciones Seccionales Bogotá, Bolívar, Cundinamarca, Cali, Cauca, La Guajira y Risaralda, a las Subdirecciones Regionales de Apoyo Central, Del Pacífico, Caribe y Eje Cafetero, a la Subdirección de Talento Humano y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ABR 2018


MARÍA PAULINA RIVEROS DUÉNAS
Vicefiscal General de la Nación



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y Revisó:	Azucena Cubillos - Diana Ayala - Dirección Ejecutiva		
Aprobó:	José Tobías Betancourt Ladino - Director Ejecutivo		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

20
371
471

**REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA GUAJIRA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A través de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de La Guajira, se notifica al señor HECTOR JULIO HERRERA JEREZ

con C.C. 13.849.485 Hora 8:00 A.M

La Resolución 1-0150 del 20 de Abril de 2018

Asunto: "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

Fecha 24 de abril de 2018 Firma [Firma]

Quien notifica [Firma] C.C. 13816730

Como consecuencia se hace entrega de la copia del citado acto administrativo en los términos del artículo 25 del Decreto 019 de 2012.



Resolución No. 0303
20 MAR. 2016

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpeditar reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 00303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

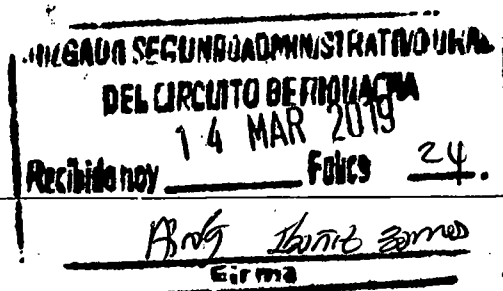
ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Hora 8:27 AM